

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.- 02/2018.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/698/2017.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRCH/185/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*



**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/698/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **actor** del juicio, en contra del auto de fecha **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRCH/185/2017**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

## RESULTANDO

1.- Que mediante escrito con fecha de recibido el día **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, compareció ante la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho el **C. \*\*\*\*\*** por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en: **“La resolución de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete y notificada al demandante de manera personal el cinco de junio del mismo año, signada por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.”**; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, procedió a admitir la demanda bajo

el número de expediente **TCA/SRCH/185/2017**, y en relación a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: “... con fundamento en el artículo 67 del ordenamiento legal antes invocado, **se niega la misma**, ya que al concederse se contravendrían disposiciones de orden público e interés social toda vez que los principios que deben regir la conducta de los miembros de las instituciones de seguridad pública están encaminados a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, entonces de concederse dicha suspensión se privilegiaría el interés particular del interés público, ya que el Estado está interesado en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad el ejercicio de sus funciones, por lo que la remoción de un elemento policial, presupone la falta de confianza de su superior así como de la población...”; por otra parte, ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**; mismas que dieron contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3.- Inconforme el actor con el auto de **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, que **negó la medida cautelar**, por escrito de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen el día **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, interpuso el recurso de revisión correspondiente, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado el recurso de procedente, se integró el toca número **TJA/SS/698/2017**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el **actor** del juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley

Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, el **C. \*\*\*\*\***, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que al haberse inconformado el **actor**, contra el auto que **negó** la suspensión del acto impugnado, misma que obra a fojas 89 y 89 vuelta del expediente **TCA/SRCH/185/2017**, de fecha **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, al interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 tercer párrafo, 178 fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente ante la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa contra el auto que conceda o niegue la suspensión del acto impugnado, que dicho recurso debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos que concedan o nieguen las suspensión del acto impugnado; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en los autos del expediente principal, a foja número 95, que el **auto** ahora recurrido fue notificada a la parte actora aquí recurrente el día **siete de agosto de dos mil diecisiete**, por lo que surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **ocho al catorce de agosto de dos**

**mil diecisiete**, en tanto que el escrito de referencia fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, según se aprecia de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, visible en la foja número **08** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/698/2017**, el actor expresó como agravios los siguientes:

**ÚNICO:** Me causa agravio la sentencia interlocutoria dictada en el AUTO DE RADICACIÓN de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete y notificado el siete de agosto del año en curso, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo Número 185/2017, del índice de la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con residencia en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, cuando en la parte que interesa, sostiene que "... **en relación a la suspensión que solicita**, con fundamento en el artículo 67 del ordenamiento legal antes invocado, **se niega la misma**, ya que al concederse se contravendrían disposiciones de orden público en interés social toda vez que los principios que deben regir la conducta de los miembros de las instituciones de seguridad pública están encaminados a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, entonces de concederse dicha suspensión se privilegiaría el interés particular del interés público, ya que el Estado está interesado en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad el ejercicio de sus funciones, por lo que la remoción de un elemento policial, presupone la falta de confianza de su superior así como de la población, sirve de apoyo a la determinación la siguiente tesis aislada: Número de 201 282, visible en el disco óptico IUS 2003 editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente: **"SUSPENSIÓN, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA BAJA O CESE DE UN SERVIDOR PÚBLICO, PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.**- De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, procederá la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Así, por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares. De esta manera, la baja o cese de un servidor público es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión provisional, porque involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública esto es, la sociedad está

interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que exista, en tratándose de servidores públicos, la confianza no solo de sus superiores sino de la población. En estas condiciones, si el cese de un servidor público presupone la falta de confianza para que continúe en el desempeño de sus funciones, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque de concederla se contravendría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienes recomendadas que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, en el caso, como miembro de la Policía Ministerial de proteger y cuidar la seguridad pública de los habitantes del Distrito Federal.”- **NOTIFIQUESE EN TERMINOS DE LEY Y CUMPLASE.”**

Razonamiento que transgrede en primera instancia, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente a los principios de exhaustividad y congruencia jurídica ante la falta de motivación y fundamentación de su proveído de fecha veintisiete de junio del año en curso en la parte que me causa agravio , al ser genérico y ambiguo en su razonamiento para negar la suspensión del ACTO RECLAMADO, al no señalar que disposiciones de orden público se contravenían, cuál es el interés social que se afectaría al concederse la misma y como la población me perdió confianza, es decir que parámetros utilizo para llegar a esa su verdad; aunado a ello, la responsable de entrada **prejuzga** que soy responsable de la conducta que se me atribuye y por la cual fui suspendido de mis funciones al establecer que “al concederse se contravendrían disposiciones de orden público en interés social toda vez que los principios que deben regir la conducta de los miembros de las instituciones de seguridad pública están encaminados a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas”, sin antes analizar si efectivamente transgredí los principios que rigen el actuar con un servidor público, concediéndole de entrada la razón a la responsable primigenia, sin haberseme permitido escuchar, mucho menos analizar la carga probatoria que obra en el expediente de mérito, dictado con ello una resolución en la cual de manera anticipada se me declara culpable o responsable, **basado su argumento en un criterio aislado que ya quedo rebasado por completo** y que es violatorio de la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 14 y 17 del ordenamiento antes citado, **así como del derecho humano de presunción de inocencia.**

Por otro lado, el acto que se recurre es violatorio de mis derechos humanos, al transgredir de manera flagrante mi garantía de presunción de inocencia o de no responsabilidad prevista en el apartado B, fracción I, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que la responsable omite su cumplimiento, es decir esta, estaba obligada a CONCEDERME LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO DEFINITIVA en contra del acto reclamado, ya que el Consejo de Honor y Justicia y la Unidad de Contraloría y Asuntos

Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se habían excedido en el cumplimiento de sus atribuciones, al suspenderme de manera definitiva de mis funciones y por ende de mis emolumentos, sin antes conocer el punto de vista jurisdiccional realizada a nuestra carta magna por el poder legislativo federal en el año del 2008; misma que fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia, al resolver por contradicción de tesis que los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

**Presunción de inocencia o de no responsabilidad** que consagra, entre otras, una regla de trato procesal a favor de las personas sujetas a un procedimiento que puede concluir con la imposición de una sanción, que se traduce en no aplicar medidas que impliquen colocarlas en una situación de hecho equiparable entre imputadas y culpables y, por tanto, la prohibición de dictar resoluciones que supongan la anticipación de la sanción; tal como se establece en la tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Décima Época

Registro digital: 2011816

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: III.5o.A.17 A (10a.)

Página: 2960

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PARA QUE NO SE PRIVE AL QUEJOSO DE SUS EMOLUMENTOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESTÉ SUSPENDIDO EN SU CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Tratándose de la facultad punitiva del Estado, en su vertiente del derecho administrativo sancionador, es aplicable el principio de "presunción de inocencia" o "de no responsabilidad", el cual consagra, entre otras, una regla de trato procesal a favor de las personas sujetas a un procedimiento que puede concluir con la imposición de una sanción, que se traduce en no aplicar medidas que impliquen colocarlas en una situación de hecho equiparable entre imputadas y culpables y, por tanto, la prohibición de dictar resoluciones que supongan la anticipación de la sanción. Ahora bien, el artículo 121 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece la facultad de la instancia instructora para determinar la suspensión o la reubicación provisional del servidor público sujeto al procedimiento administrativo de separación, de su función, cargo o comisión, si así estima conveniente para la conducción y continuación de las investigaciones, lo que lleva, como consecuencia implícita, la privación de sus percepciones, y esa restricción constituye una sanción anticipada que coloca al elemento sujeto a procedimiento en una situación con condiciones análogas a la de aquellos cuya responsabilidad se determinó, esto es, de quienes fueron separados definitivamente, lo cual vulnera el principio constitucional

descrito. Por tanto, procede conceder la suspensión definitiva en el amparo contra esa consecuencia, esto es, para que no se prive al quejoso de sus emolumentos, con independencia de que esté suspendido en su cargo, pues su otorgamiento con esos alcances no contraviene disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, sino que se adecua la situación del agente policiaco privado de sus salarios, a los postulados constitucionales que operan en su favor, en tanto se resuelve la materia de fondo del juicio constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 704/2015. Octaviano Espinoza Martínez. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Máxime que la Autoridad Administrativa, dejó de garantizar el derecho a un ingreso para mi subsistencia,** como derecho humano primigenio que debió observar, al no estar acreditada mi responsabilidad y por ende mi destitución de manera definitiva y con ello buscar otra fuente de ingresos, al no haber sido desvinculado de la institución policial de la que formo parte.

De acuerdo a lo anterior, esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con plenitud de jurisdicción debe entrar al estudio de fondo de la situación planteada, revocando en la parte que me irroga agravio el AUTO DE RADICACIÓN (sentencia interlocutoria) y ordenando al Consejo de Honor y Justicia y la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, reincorporarme en mis funciones **o en su defecto cubrirme mis emolumentos con todas las prestaciones que trae consigo, a partir de que fui suspendido de manera provisional y en su momento definitiva y hasta que se culmine el presente asunto,** por las razones ya expuestas con anterioridad.

IV.- De los argumentos esgrimidos como agravios por el actor, así como de las constancias procesales que integran los autos del expediente número **TCA/SRCH/185/2017**, la litis en el presente asunto se centra en determinar si la negativa de la suspensión del acto reclamado que emitió la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el auto de fecha **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, fue negada conforme a derecho o como lo señala la actora, dicho acto combatido es violatorio de disposiciones legales y por ende debe ser modificado o revocado en la parte relativa a la suspensión del acto impugnado.

Del análisis a las constancias procesales que integran los autos del expediente principal en estudio, se desprende que la parte actora demandó la nulidad del acto impugnado: **“La resolución de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete y notificada al demandante de manera personal el cinco de junio del**

**mismo año, signada por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.”.**

En relación a la suspensión solicitada por el actor, la Magistrada Juzgadora de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, al respecto acordó: “... con fundamento en el artículo 67 del ordenamiento legal antes invocado, **se niega la misma, ya que al concederse se contravendrían disposiciones de orden público e interés social toda vez que los principios que deben regir la conducta de los miembros de las instituciones de seguridad pública están encaminados a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, entonces de concederse dicha suspensión se privilegiaría el interés particular del interés público, ya que el Estado está interesado en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad el ejercicio de sus funciones, por lo que la remoción de un elemento policial, presupone la falta de confianza de su superior así como de la población...**”.

Inconforme el actor con el sentido del auto que negó la suspensión del acto reclamado, interpuso el recurso de revisión, señalando que le causa perjuicio el auto de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete, porque transgrede lo señalado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por otro lado, el acto que se recurre es violatorio de derechos humanos, al transgredir de manera flagrante la garantía de presunción de inocencia o de no responsabilidad prevista en el apartado B, facción I, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Del estudio y análisis hecho a los agravios de la parte actora, esta Sala Revisora, los considera parcialmente fundados pero suficientes para modificar el auto combatido, en relación a la suspensión del acto reclamado en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto tenemos que los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 65.-** La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de



plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

**ARTÍCULO 66.** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**ARTÍCULO 67.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

**ARTICULO 68.-** Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

Del análisis a los dispositivos legales antes invocados, se advierte que la medida suspensiva tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio, suspensión que estará sujeta a los siguientes elementos: 1.- Que con su otorgamiento no se siga perjuicio a un evidente interés social; 2.- Que no se contravengan disposiciones de orden público, y 3.- Que no se deje sin materia el juicio.

Ahora bien, de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al actor que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la nulidad que impugna del acto reclamado, dicha posibilidad permite hacer un estudio de los conceptos de nulidad que vierta el actor en su escrito de demanda, para advertir de acuerdo a la apariencia del buen derecho si la actuación de las autoridades demandadas fueron apegadas a la ley.

En base a lo anterior, esta Sala Revisora determina que la A quo, al resolver sobre la suspensión del acto impugnado en el auto de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, no analizó debidamente lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que la medida suspensiva tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia, en beneficio de los gobernados, porque en virtud de ella, además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia está sujeta a la resolución que se dicte en el fondo del asunto, se permite preservar la materia de la litis con la paralización de la resolución impugnada, ya que por un lado resultaría poco práctico para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma inmediata y efectiva a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos en el caso de ser fundada la demanda, y por el contrario, en caso de que se declare la validez del acto o resolución impugnada, la autoridad responsable queda en aptitud de llevar a ejecutar el acto impugnado por la actora.

Es ilustrativa para el caso en estudio, la jurisprudencia y tesis que a continuación se transcriben:

Novena Época  
Registro: 165659  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencias  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Diciembre de 2009  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 204/2009  
Página: 315

**SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.-** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el

juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Novena Época  
Registro: 197839  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VI, Septiembre de 1997  
Materia(s): Común  
Tesis: I.6o.C.37 K  
Página: 737

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO.-** La suspensión es una medida cautelar o conservativa de una situación ya existente que tiene como finalidad evitar que ésta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o bien, por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida cautelar en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en beneficio del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados, con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales.

De lo expuesto con anterioridad y al resultar parcialmente fundados pero suficientes los agravios del actor, para modificar el auto controvertido, tomando en consideración que se trata de una suspensión preventiva de funciones y salarios, ordenada en la resolución de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, que es precisamente la que impugna el quejoso; por lo que esta Plenaria determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de la Materia, otorgar la medida cautelar con efectos restitutorios al C. \*\*\*\*\* , actor en el juicio de nulidad número TCA/SRCH/185/2017, para que las autoridades demandadas únicamente procedan a liberar los haberes que percibe el recurrente como Policía Estatal, **tomando en cuenta la cantidad equivalente al 30% de su ingreso real, a partir del momento en que le fueron suspendidos** suspensión que resulta procedente, en virtud de que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, no se afecta el interés social ni se lesionan derechos de terceros, y por el contrario de no concederse la medida cautelar de dicha manera, se afectaría su derecho humano al salario, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia;

además con el otorgamiento de la medida cautelar tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia, en beneficio de los gobernados.

Sirve de apoyo al criterio anterior tesis con número de registro 2010919, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia: Administrativa, Página: 3488, que indica:

**SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOME COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.** De conformidad con las tesis aisladas P. VII/2013 (9a.), de título y subtítulo: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA, "y 1a. XCVII/2007, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se obtiene que de una interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de subsistencia libre, digna y autónoma protegida constitucionalmente, que se traduce en un derecho de los gobernados, en lo general, a no ser objeto de embargo, compensación o descuento en el salario mínimo, así como en la implementación de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permitan respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 citado. En ese sentido, la suspensión preventiva en funciones y percepciones de los elementos de seguridad pública dentro de un procedimiento de sanción administrativa, con el objeto de facilitar la investigación, o bien, evitar que se genere un daño mayor a la corporación, no debe implicar una cesación total de ingresos económicos, pues con ello no se obstaculiza la investigación ni se afecta al Estado; en cambio, constituye una violación a los derechos humanos del elemento de seguridad, al no contar con el derecho al mínimo vital equivalente al salario, sueldo o ingreso necesario no sólo para su subsistencia, sino también para su vida libre y digna. Por tanto, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, el derecho de audiencia y el principio de presunción de inocencia, la autoridad que determina la suspensión preventiva de funciones y salario indicado, debe garantizar el derecho al ingreso mínimo mediante la determinación de una cantidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido,

vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarle una vida digna, que tome como referencia el equivalente al 30% (treinta por ciento) de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución policiaca a la que pertenece, al decretarse la medida precautoria y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su sanción o continuidad en la corporación.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, se procede a modificar el auto de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de la Materia, se concede la suspensión, para el único efecto de las autoridades liberen los salarios del C. \*\*\*\*\* , a partir del momento en que le fueron suspendidos; tomando en cuenta la cantidad equivalente al 30% de su ingreso real, en el entendido de que dicha medida cautelar deberá subsistir hasta que cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente asunto.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan parcialmente fundados los agravios hechos valer por el actor, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca **TJA/SS/698/2017**; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se modifica el auto de fecha **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente **TCA/SRCH/185/2017**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, con Voto en Contra del Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
MAGISTRADO.**

### **VOTO EN CONTRA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRCH/185/2017**, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/698/2017**, promovido por el actor JULIO CÉSAR GÓMEZ VÁZQUEZ.

TOCA NUMERO: TJA/SS/698/2017.  
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/185/2017.